



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARIEL VILLALBA OLIVAR CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- RADICACIÓN 2016 - 00239**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (09:30 a.m.), de hoy nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE identificado con la C.C. No. 93.116.555 de Espinal y T.P. No. 31.570 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA identificado con la C.C. No. 93.392.100 y T.P. No. 218.966 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

#### **Parte demandada:**

JORGE ANDRES ALVARADO ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.965.967 y T.P. No. 191.522 quien contestó la demanda y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional durante el término de traslado de la demanda guardó silencio ni confirió poder a abogado alguno para que representara los intereses de la entidad.

#### **Ministerio Público:**

Dr. Yesón Rene Sánchez Bonilla Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad accionada, durante el traslado de la demanda contestó la misma pero no propuso excepciones, luego no hay excepciones que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo número s-2016-017826-ANOPA-GRULI-37 del 25 de enero de 2016, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mediante el cual negó la modificación de las hojas de servicio, la revisión salarial de los sueldos devengados desde el año 1997 a 2000, el reajuste y reliquidación salarial en el grado de Intendente Jefe, aplicando para este fin el IPC, DANE, en los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 incluyendo todos los factores salariales que deriven del sueldo básico, como bonificaciones, primas y subsidios; a título de restablecimiento del derecho la modificación de la hoja de servicios, la revisión, reliquidación y reajuste del sueldo básico, conforme el IPC - DANE de los salarios devengados en actividad, con el fin que la mesada pensional no pierda el poder adquisitivo. Igualmente que se ordene expedir un nuevo sueldo básico para el año 2005 con una nueva hoja de servicios, la cual se debe enviar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que surta los efectos administrativos de ley; que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Que se condene en costas a la entidad accionada.

El apoderado del Ministerio de Defensa, en su escrito de contestación hace referencia a que la entidad está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que si bien el Director General de la Policía Nacional es el nominador lo cierto es que no es él quien determina la escala salarial de los funcionarios de la institución en atención a que es fijada por el Departamento Administrativo de la función pública de acuerdo a las políticas económicas del Gobierno Nacional y atendiendo la situación fiscal de la Nación.

Igualmente afirma que los sueldos básicos de la Policía Nacional los fija anualmente el gobierno nacional conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, es por ello, que la asignación básica y el incremento porcentual que tuvo el salario fue reconocido conforme los decretos anuales de sueldos para cada uno de los años en mención.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda y lo manifestado por las entidades accionadas, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar los salarios percibidos por el actor en los años 1997 a 2004 aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor; y si con dicho reajuste es procedente reliquidar la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante que le fue reconocida en el año 2013, o si por el contrario, no tiene derecho al reajuste solicitado en atención a que el mismo solo es procedente para quienes se les reconoció pensión o asignación de retiro en tales años, pero no para el personal activo.

### CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que: el Comité de Conciliación se reunió y decidió no emitir fórmula de conciliación.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.





## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 17 del expediente. No solicitó la práctica de pruebas.

#### **Parte demandada**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 51 a 57 del expediente, los cuales constituyen el expediente administrativo del demandante. La apoderada de la parte accionada no solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos se incorporan al proceso y quedan a disposición de las partes a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, al igual que hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en los términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante ..... Parte demandada: ..... **SIN RECURSO.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Parte demandada: Afirma que se ratifica en los argumentos señalados en el escrito de contestación de demanda, agregando que este tipo de temas solo es prospero para el tema de asignación de retiro y trae a colación una sentencia del H. Tribunal Administrativo del Tolima donde en un caso similar se niegan las pretensiones de la demanda por ser procedente solo respecto de asignación de retiro o pensión.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: el delegado del Ministerio Público coadyuva al Ministerio de Defensa en sus alegatos, y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.-

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en el expediente:

- Mediante Resolución No. 3026 del 25 de abril de 2013 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - le reconoció pensión de jubilación al señor ARIEL VILLALBA OLIVAR, efectiva a partir del 25 de abril de 2013, folios 54-55.
- Que el demandante presentó el 07 de enero de 2016 ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional - solicitud de reajuste de los sueldos básicos de los años 1997 a 2004, folios 7-8.
- La entidad accionada mediante oficio No. 017826 del 25 de enero de 2016 donde niega la solicitud realizada afirmando que no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios sobre el índice de precios al consumidor, por lo que considera no viable atender la petición, folio 6.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

**Tesis de la parte Demandante:** Considera que al demandante se le debe reajustar los salarios percibidos durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC y las diferencias existentes, inciden en la base de liquidación de la pensión de jubilación.

**Tesis de la parte Demandada:** Afirma que el acto acusado se ajusta a derecho y que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el incremento le corresponde al Gobierno Nacional.

**Fundamentos Legales:** Constitución Política, ley 4 de 1992, Decreto 4433 de 2004.

En este momento es preciso recordar que lo pretendido por la parte actora es la revisión salarial de los sueldos devengados desde el año 1997 a 2004 con la aplicación del Índice de Precios al Consumidor y la posterior modificación de la hoja de servicios.

Al respecto, es preciso recordar que la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años solicitados solo es procedente para pensiones o asignaciones de retiro, más no para salarios del personal activo, puestos éstos son incrementados por decretos emitidos año tras año por el Gobierno Nacional conforme lo dispuso el artículo de la Ley 4 de 1992, que dice:

*"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública."*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En razón a ello el Gobierno Nacional año tras año mediante Decretos estableció el incremento de los salarios de la Fuerza pública, por lo que es evidente que si el actor no estuvo de acuerdo con los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional mientras estuvo en servicio activo, debió demandar el contenido de cada uno de dichos Decretos, pues como ya se dijo, los incrementos de los salarios del personal activo de la Fuerza Pública los emite el Gobierno Nacional, no la entidad aquí demandada, luego no debió esperar a que se le reconociera su asignación de retiro para pretender reajustes de salarios, pues ello, sería revivir términos.

Ahora, cosa diferente sería que el actor para los años 1997 a 2004 se le hubiese reconocido asignación de retiro, pues en dicho evento procedería el reajuste de su pensión, pero como quiera que tan sólo a partir del 25 de abril de 2013 empezó a percibir la misma, es claro que tampoco tiene derecho al reajuste de la misma por cuanto el principio de oscilación que se aplica para ello conforme el Decreto 4433 de 2004 señala que tal incremento no puede ser inferior al IPC.

En consecuencia, es claro que el apoderado de la parte actora de forma equivocada pretendió el reajuste de unos salarios con fundamentos propios de reajuste de asignación de retiro, olvidando que existen normas específicas para cada situación en concreto, máxime cuando en los pocos argumentos señalados en el concepto de violación señala que los aumentos salariales de la fuerza de pública fueron incrementados por el Gobierno Nacional por debajo del IPC, dando razón al Despacho que sus pretensiones no tienen asidero jurídico, en atención a que demandó la entidad incorrecta, formuló erróneamente las pretensiones de la demanda, y por si fuera poco, habría prescripción extintiva de sus derechos.

Así las cosas, para el Despacho es claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese los expedientes previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.



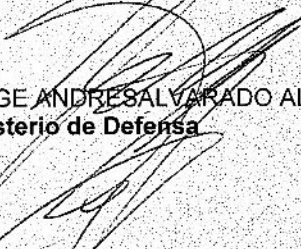
## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

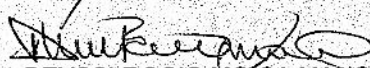
Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las 09:45 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**EDGAR EDUARDO MATHECHA OSPINA**  
Parte demandante

  
**JORGE ANDRES SALVARADO ALONSO**  
Ministerio de Defensa

  
**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
Ministerio Público:

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional universitaria